



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003834 (UT/24/03638)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Datos de la solicitud	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos	2
2. Acciones del CT.....	3
A. Convocatoria	3
B. Competencia	3
C. Análisis de la clasificación	3
D. Consideraciones del CT	4
E. Modalidad de entrega de la información.....	16
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	21
G. Fundamento legal.....	21
H. Determinación.	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

1. Atención de la solicitud

A. Datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Juan Miguel Castro Rendón
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 20 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003834
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03638
- f. **Información solicitada:**

“requiero copia certificada del expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL” (sic)

Datos complementarios de la solicitud: *“Unidad Técnica de Fiscalización” (sic)*

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), quien podría poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Áreas	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTF	23/09/2024 Dentro del plazo 2do turno a petición del área 28/10/2024	15/10/2024 Dentro del plazo Respuesta al 2do turno a petición del área 28/10/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1073/2024	Reserva temporal total
Fecha de gestión más reciente: 28/10/2024					

* El área solo se pronuncia por el punto para el que detenta atribuciones.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/019/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, reanudándose el 15 de octubre de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

A. Convocatoria

El 25 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

C. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con la respuesta correspondiente:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Punto único. <i>“requiero copia certificada del expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTF	Reserva temporal total *	Sí. El área reserva por el plazo de 4 años, el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, el cual proviene de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, cuya Resolución se encuentra sub iudice a la instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), derivado del medio de impugnación presentado al expediente en cita identificado con clave INE-ATG/610/2024, por lo que resulta relevante mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación.	Sí de conformidad con los artículos: 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 8, fracción I, 113, fracción XI, 114 y 139 de la LGTAIP; 190, 192, 196, numeral 1 y 199, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 17, párrafo 2, y 33 de la LFTAIP; 1, 13, 14, numerales 1 y 3, y 29 párrafo 1, numeral 3 del Reglamento; y 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

* El análisis de la **reserva temporal total** sustentada por el área **UTF**, estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

D. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **UTF**, clasificó como reserva temporal total del expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, relacionado con un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos.

Lo anterior, señalando como fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación:	3	0	0
			Años	Meses	Días
Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):	330031424003834	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03638	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	UTF	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	15/10/2024				
Número de RA formulados:	NA ¹	Número de RII formulados:	NA		

1. Descripción general de la información

El área **UTF**, clasificó como reserva temporal total el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, relacionado con un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos.

Debido a la naturaleza de la información el área **UTF**, remite muestra de la información, la cual contiene los siguientes rubros y datos.

◆ Expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL

- Escrito inicial de queja
- Correos electrónicos
- Notificación de inicio de emplazamiento
- Citatorios
- Actas circunstanciadas
- Cédulas de notificación

¹ No Aplica (NA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

- Escrito de contestación a emplazamiento
- Oficio de admisión de queja y requerimiento de información
- Requerimientos de información

Adicionalmente, la **UTF**, señaló mediante oficio de respuesta las razones por las cuales se trata de información reservada.

*“De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 190, 192, 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estará a cargo de la Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las **campañas de los candidatos**, a través de la Comisión de Fiscalización quien para el cumplimiento de sus funciones contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Es así que, el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la **Unidad Técnica de Fiscalización** es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.*

Ahora bien, con base en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la Ley en comento, entre las facultades que tiene esta Unidad se encuentran las de auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

*Una vez expuesto lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que, con fundamento en el artículo 14 numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada **se encuentra reservada** toda vez que, proviene de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, cuya Resolución se encuentra sub iudice a la instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del medio de impugnación presentado al expediente en cita identificado con clave **INE-ATG/610/2024**, por lo que resulta relevante mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación.*

Es relevante hacer énfasis en las consecuencias que podría ocasionar el entregar dicha información toda vez que, al encontrarse actualmente en sustanciación el procedimiento de mérito respecto de uno de los sujetos incoados, el cual se encuentra inmerso de investigaciones, que actualmente lleva a cabo la autoridad electoral sobre hechos probablemente constitutivos de conductas infractoras a la normatividad electoral; afectación que recae principalmente en la línea de investigación, al existir la posibilidad de divulgar la información o en su caso el perjuicio a terceros involucrados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

*De la misma manera es importante mencionar que la información esta puesta a disposición de las partes interesadas, esto es, pueden acceder a aquella información y documentación, pero únicamente podrá ser consultada **in situ, es decir de manera física** en las instalaciones que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización y **sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma**, lo anterior a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma; toda vez que dicho expediente está integrado por diversos datos personales y aún está en proceso de investigación.*

Esto es así, toda vez que la información que forma parte del expediente constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto; por lo que se trata de evitar que, al proporcionar copia de la documentación solicitada, implique una especie de parámetro para las partes y merme su obligación de rendir cuentas al conocer el contenido de esta, o en su caso se limita de allegar a esta autoridad la documentación necesaria para conocer la verdad de los hechos. Similar criterio lo emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-239/2012.

Al respecto es necesario citar la parte conducente de la sentencia identificada como SUP-RAP21/2013 y SUP-RAP-22/2013 al señalar la naturaleza de los procedimientos en materia de fiscalización:

“Cabe precisar que en la instrucción de los expedientes relativos a los procedimientos señalados, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su calidad de autoridad administrativa electoral, asume un papel de órgano investigador y por ello, en su actuación, le resultan aplicables los principios del derecho punitivo del Estado, dado que la función primaria que desempeña en esos procedimientos, es la de indagar sobre la existencia o no de los hechos denunciados y a determinar sus eventuales implicaciones en relación con las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia del financiamiento de estos últimos.

*Es por ello que **los expedientes integrados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en esos procedimientos, se encuentran sujetos al principio de secrecía, incluso, oponible a los propios denunciantes, dado que su naturaleza impide que la información ahí contenida, sea de conocimiento indiscriminado y con ello, pueda entorpecer la investigación respectiva.***

*Robustece lo anterior, el hecho de que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización **no se establece alguna previsión tendente a consagrar el derecho de los denunciantes, denunciados o sujetos implicados, a conocer, en su integridad, las actuaciones y pruebas derivadas de la investigación que obren en el expediente.***

En el mismo sentido tampoco se encuentra establecida alguna norma dirigida a facultar a la autoridad administrativa electoral a hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

En consonancia con ello, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone de manera absoluta que es información reservada aquella relativa a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, las estrategias procesales en procesos administrativos mientras no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

*Así, la revisión integral del marco jurídico en que se regula la naturaleza y alcances de los procedimientos en materia de fiscalización de los partidos políticos, permite a este órgano jurisdiccional concluir que **esos procedimientos deben atender al principio de secrecía, con la finalidad de evitar que se pueda entorpecer la investigación respectiva.***

Este aspecto, en manera alguna, genera una situación que coloque al denunciante o al denunciado en estado de indefensión. Al primero, porque la presentación de la denuncia no se traduce en la adquisición de un derecho a ser partícipe de la labor de indagación que debe desplegar la autoridad administrativa sino que se trata de una potestad que se confiere en la Ley a cualquier persona, para hacer del conocimiento de la autoridad, la existencia de presuntos hechos que pudieran resultar contrarios al interés público, por estimarse contraventoras de las previsiones a las que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de fiscalización de su financiamiento.

Así, el derecho de los denunciantes se encuentra circunscrito a instar a la autoridad a conocer sobre presuntos hechos que podrían dar lugar a configurar una falta de observancia a las normas en que se regula el financiamiento de esas entidades de interés público y en su caso, a aportar elementos que faciliten la labor de la autoridad, sin que ese aspecto le genere algún derecho para conocer, supervisar o revisar durante el desahogo del procedimiento respectivo, las actuaciones que se realicen por la autoridad con motivo del escrito de denuncia correspondiente, puesto que la actividad punitiva, que consiste en la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones son propias y exclusivas del Estado, actividad que realiza por conducto de los órganos facultados para ese efecto, en el caso, del Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y de su Consejo General, respectivamente.

No obsta a lo anterior, el hecho de que se conceda a los denunciantes, la legitimación e interés jurídico para controvertir las resoluciones por las que se resuelvan los procedimientos emanados de las correlativas denuncias, toda vez que, si bien, se trata de un derecho procesal que se le otorga al sujeto que presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que deriva de la obligación de la autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada a las peticiones de los gobernados, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así de un supuesto derecho a que se imponga un castigo o reprimenda al denunciado por transgredir el orden jurídico, ya que se insiste, la facultad de investigación y la potestad sancionadora es del Estado y no de particulares.

En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento en materia de fiscalización con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de los recursos de esas entidades de interés público.”

En las circunstancias antes referidas se concluye que las actuaciones que obran dentro del expediente citado al rubro, se encuentran sujetas al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido de forma indiscriminada y por ende, pueda entorpecer la investigación; asimismo, tampoco se contempla consagrada en la normatividad facultad alguna para esta autoridad a efecto de hacer del conocimiento de los sujetos implicados la integridad del expediente, o hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.

En ese sentido, el atender la información requerida, se estaría vulnerando la esfera personal y patrimonial de los sujetos que fueron parte del procedimiento en materia de fiscalización, al proporcionar datos concernientes a una persona que pueda ser identificad o identificable.

*De acuerdo a lo anterior, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIV/2004**, si bien ha sostenido que las autoridades deben colaborar entre sí para el eficaz y adecuado cumplimiento de las atribuciones que desempeñan, excepción que tiene su razón de ser en que debido a la complejidad de las sociedades humanas modernas y la necesidad de proteger eficazmente determinados intereses colectivos, han surgido órganos de autoridad sumamente especializados que para ejercer sus atribuciones, precisan obtener e intercambiar la información necesaria para lograr el conocimiento fiel de una determinada situación y así poder resolverla adecuadamente; también lo es que el intercambio de información debe respetar, por una parte el derecho a la intimidad de los gobernados, y ´por otra, no debe entorpecer la actividad de la autoridad que otorga la información, razón por la cual deben establecerse fórmulas mediante las cuales se consiga el logro de todos los valores, por lo que dicho intercambio debe ser en lo estrictamente necesario; de ahí que, generalmente, se establezcan requisitos para acceder a la información reservada o confidencial.*

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP; por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP (...)

Es importante señalar que, en los artículos 27, 28, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Nacional Electoral se establecen las etapas de los Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, lo cual nos permiten identificar, que la solicitud de información no es procedente toda vez que el procedimiento, no se encuentra en la etapa procesal oportuna para que la información contenida en el mismo sea pública; como se explica a continuación:

- **Admisión del escrito de queja**

El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda y en caso de admitirla, deberá registrarla en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; y publicar en los Estrados de esta Unidad Técnica el inicio del procedimiento de queja de mérito.

Artículos del Reglamento: 27 numeral 1 y 34 numeral 1, 40, numeral 1 y 41 numeral 1.

- **Emplazamiento**

Una vez admitida la queja, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Artículos del Reglamento: 35 numeral 1 y 41, numeral, inciso i.

- **Investigación**

Iniciado el procedimiento y emplazadas las partes esta autoridad ejercerá sus facultades de investigación para requerir o cualquier persona física y/o moral, cualquier órgano gubernamental hacendarios, bancarios y tributarios para que proporcionen la información y documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo del Reglamento: 36, 41, numeral 1, inciso d.

- **Alegatos**

Concluida la investigación esta autoridad deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Artículo del Reglamento: 35 numeral 2 y 41, numeral 1, inciso l.

- **Cierre de instrucción**

Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

consideración de la Comisión de Fiscalización para su estudio y aprobación la cual podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.

Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión de Fiscalización deberá someterlos a consideración del Consejo General de este Instituto para su votación.

Artículo del Reglamento: 37.

- **Votación del procedimiento de resolución**

Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*A efecto de robustecer lo anterior, y conforme a lo precisado en el artículo 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas, con la finalidad de **salvaguardar los datos personales y la información clasificada como confidencial o temporalmente reservada.***

Artículo 26. Trasmisión de las sesiones.

1. Las sesiones de las Comisiones del Consejo, por regla general, deberán ser transmitidas en audio u otro formato, en tiempo real, a través del portal de internet del Instituto, salvaguardando los datos personales, la información clasificada como confidencial o temporalmente reservada.

2. Los Presidentes de las Comisiones, previa consulta con los integrantes con derecho a voto, podrán determinar en la convocatoria correspondiente, con causa justificada, en los términos previstos en el presente artículo, cuándo las sesiones no deban transmitirse por internet, así como aquellos asuntos en lo particular, cuyas discusiones no deban ser difundidas.

3. En todas las deliberaciones de las Comisiones, transmitidas por internet, deberá evitarse la referencia a datos de identificación, patrimoniales, sensibles o cualquier otro que pueda afectar la intimidad o poner en riesgo la vida privada de las personas.

4. Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso.

(...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

- **Medio de impugnación**

Una vez emitida la determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la determinación en estudio es el denominado "recurso de apelación".

En el caso en concreto, se tiene conocimiento de que la determinación emitida en el procedimiento de mérito fue impugnada a través del recurso de apelación, el cual a la fecha de la presente respuesta no ha sido radicado.

Por lo anterior, no es posible realizar la entrega de la documentación como pública, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, el propósito primario de que sea información reservada es lograr la sana e imparcial integración del expediente, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), evitando que aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos la falsa percepción acerca del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos desde cualquier punto de vista.

En ese contexto, en términos del artículo 14 numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no es factible su entrega en versión pública, le remito muestra del expediente, del cual se solicita la clasificación total de reservado, en virtud de que, es de suma importancia conservar su secrecía, consistentes en las siguientes:

1. Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" y demás responsables.

Tiempo por el que se reserva: un plazo de tres años, en virtud de que no es factible acotarlo a una hipótesis, o hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento." (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, el área la **UTF**, pretende reservar información en los siguientes términos:

➤ Expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

LGTAIP

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)" (sic)

LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)" (sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación)

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

[Énfasis añadido]

Máxime, la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Prueba de daño:

Los artículos 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **UTF**, señaló:

“Dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:

El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

Asimismo, en materia de transparencia, los organismos deben apegar su actuar al principio de certeza, de conformidad con los artículos 8, fracción I; y 139 de la LGTAIP, 17, párrafo 2; y 33 de la LFTAIP.

Es así que, en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.

*Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en revisión del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del recurso de apelación con clave **INE-ATG/610/2024** derivado del medio de impugnación presentado en contra del acuerdo INE/CG2164/2024.” (Sic)*

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTF**, señaló que:

“La información que se solicita son los insumos con los que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta para sustanciar el procedimiento y se encuentra estrechamente ligada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

En ese sentido, son aplicables los criterios emitidos por el IFAI, CRITERIO/004-10 los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo y CRITERIO 016/2013 Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos, en los que se distingue que información debe reservarse. Para mayor referencia se cita a continuación (...)

Dicho procedimiento deberá ser sometido a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual interpretará la información proporcionada y podrán emitir las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto dentro del proceso deliberativo que es público cuando se lleve a cabo la sesión.

Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución del expediente, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.” (Sic)

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTF**, señaló:

“En ese sentido, se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando la sustanciación de los procedimientos.

Es importante señalar que, en los artículos 27, 28, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se establecen las etapas de los Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, lo cual nos permiten identificar, que la solicitud de información no es procedente toda vez que el procedimiento, no se encuentra en la etapa procesal oportuna para que la información contenida en el mismo sea pública; como se explica a continuación (...)” (sic)

Plazo de reserva: El área **UTF**, indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, se reserva por el plazo de 3 años o hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento por parte de la autoridad competente en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL, relacionado con un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Con el fin de robustecer la clasificación de reserva temporal total realizada por la **UTF**, se comparte como ejemplo, los siguientes antecedentes en los que se ha clasificado información similar:

INE-CT-R-0126-2024

*“El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** formulada por el área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023).” (Sic)*

INE-CT-R-0243-2024

*“El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal parcial**, sustentada por el área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), por el plazo de 4 años, los 130 escritos de queja que forman parte de expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.” (Sic)*

INE-CT-R-0337-2024

*“El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total**, sustentada por el área **UTF** (respecto de procedimientos en trámite), por el plazo de 4 años, Escrito de queja presentado por el Partido Morena correspondiente los expedientes INE/P-COF-UTF/1517/2024/GTO, INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO e INE/Q-COF-UTF/2096/2024/GTO.” (Sic)*

INE-CT-R-0398-2024

*“**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **UTF**.”*

***Plazo de reserva:** El plazo de reserva será de cuatro años o hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento por parte del Consejo General del INE.” (Sic)*

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total**, sustentada por el área **UTF**, por el plazo de **3 años**, o hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento por parte de la autoridad competente en el expediente INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL.

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la expedición de copias certificadas.

Sin embargo, la información mencionada en los puntos **1** y **2**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que, el área **UTF**, refiere que derivado de la reserva del expediente solicitado el cual aún se encuentra en trámite, no es posible generar copia certificada del mismo. Sin embargo, si así lo desea la persona solicitante, se pone a disposición el oficio de respuesta referido en el punto **1**, del cuadro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

disposición de la información, el cual se integra por un total de 12 páginas, mismo que puede expedirse mediante copias certificadas, previo pago por costos de producción, considerando que el costo por cada copia certificada es de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.), el pago sería de \$312.00 (treientos doce pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad, misma que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega en dicha modalidad.

No se omite manifestar, que dicha información será la misma que le es remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

Resultando aplicable lo previsto en los artículos 17, primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

LGTAIP

“Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”* (Sic)

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública (oficio de respuesta)</u> UTF 1. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1073/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) 2. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

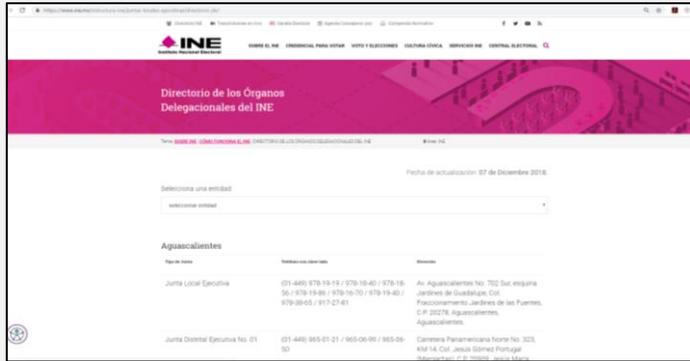
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la expedición de copias certificadas.</p> <p><u>Archivos electrónicos:</u> La información mencionada en los puntos 1 y 2, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.</p> <p><u>Copias certificadas:</u> El área UTF, refiere que derivado de la reserva del expediente solicitado el cual aún se encuentra en trámite, no es posible generar copia certificada del mismo. Sin embargo, si así lo desea la persona solicitante, se pone a disposición el oficio de respuesta referido en el punto 1, del cuadro de disposición de la información, el cual se integra por un total de 12 páginas, mismo que puede expedirse mediante copias certificadas, previo pago por costos de producción, considerando que el costo por cada copia certificada es de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.), el pago sería de \$312.00 (treientos doce pesos 00/100 M.N.).</p> <p><u>No se omite manifestar, que dicha información será la misma que le es remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</u></p> <p><u>Modalidad de entrega alternativa:</u> No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, que se requiere para la reproducción de la información señalada en los numerales 1 y 2, del cuadro de disposición de la información, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx o jesus.orduna@ine.mx</p> <p><u>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</u></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:
-----------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta directa (respecto al oficio de respuesta):

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey
- ❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.

Cuota de recuperación

Copias certificadas: El área UTF, refiere que derivado de la reserva del expediente solicitado el cual aún se encuentra en trámite, no es posible generar copia certificada del mismo. Sin embargo, si así lo desea la persona solicitante, se pone a disposición el oficio de respuesta referido en el punto 1, del cuadro de disposición de la información, el cual se integra por un total de 12 páginas, mismo que puede expedirse mediante copias certificadas, previo pago por costos de producción, considerando que el costo por cada copia certificada es de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.), el pago sería de \$312.00 (treientos doce pesos 00/100 M.N.).

No se omite manifestar, que dicha información será la misma que le es remitida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.



INE-CT-R-0418-2024

	<p>Disco compacto El costo de cada disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><u>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</u></p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<p>Plazo para reproducir la información.</p>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<p>Plazo para disponer de la información</p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<p>Fundamento Legal</p>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 41, base V, apartado B de la CPEUM; 6, 8, fracción I, 17, primer párrafo, 44, fracciones II y III, 104, 113, fracción XI, 114, 133, 137, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 190, 192, 196, numeral I y 199, numeral 1 de la LGIPE; 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 110, fracción XI, 140, 1146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 1, 4, 13, 14, numerales 1 y 3, 24, párrafo 1, fracción II, 29 párrafo 1, numeral 3, 32, 34, párrafos 2 y 3, y 38 del Reglamento; 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y el trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

H. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **UTF**, considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTF**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTF** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.²

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

² Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0418-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424003834 (UT/24/03638).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de octubre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

